En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO** Jueces de Cámara, procede a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 7920**, **Carpeta individual n° 1529**, caratulada: **"C., M. s/ p.s.a. Homicidio"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General **Laura Beatriz Castagno**, el Defensor de Confianza **G. I.** y el imputado **M. A. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días veintidós y veintisiete de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. A. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. A. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis

María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha originado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor de Confianza, Dr. G. I., a favor de su asistido M. A. C., contra la Sentencia N° 272/16 de fecha 7 de abril del corriente año, por la cual se lo condenara a la pena de nueve años de prisión como autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple.-

1) El recurrente en su libelo impugnativo señaló que su defendido fue condenado producto de una sentencia que se ha apartado de las reglas de la sana crítica, interpretando los hechos y las pruebas en su perjuicio, enumerando los agravios, para luego analizar los votos de los Dres. Rosales y Casal.-

Sostiene que se intentó reconstruir el acontecimiento histórico sin más que los dichos del imputado y de la escasa información brindada por los expertos, puesto que no hubo pericia que informe sobre la mecánica del hecho y que en definitiva el Tribunal decidió no creer en la versión que brindó el imputado.-

Agregó que a los efectos de contabilizar las heridas punzo cortantes que sufrió la víctima y su ubicación hubiera sido necesario contar con una pericia de la mecánica del hecho y no sólo con fotos y detalles del lugar.-

Indicó que el Dr. Rosales abordó incorrectamente el tema del cuchillo descartando que haya sido la víctima quien lo introdujo en la escena, fundado en que en el interior de la camioneta propiedad de V. se observó la existencia de un cuchillo junto con una pinza.-

Afirma que el Magistrado cuestionó un forcejeo con la

víctima indicado por C., y descree de la torcedura de la mano la cual fue advertida por el Oficial L. al observar el cuerpo sin vida de V. sumándole a ello el alto grado de alcohol de la víctima, como si C. no hubiera estado bebiendo.-

Adujo que del análisis integral de la sentencia se extrae que los Magistrados al momento de emitir su voto se dieron cuenta que fallaron al resolver como lo hicieron porque de lo contrario no hubieran recurrido a conjeturas y tampoco se hubieran apartado de la prueba en detrimento del derecho y estado de inocencia.-

Remarcó que los Jueces afirman que C. se valió de la embriaguéz de la víctima, lo atacó y le provocó lesiones, y que si bien V. tenía una alta dosis de alcohol no se puede sostener que se encontrara en situación de vulnerabilidad y sin posibilidades de defenderse.-

Alegó que no puede cuestionarse desde la prueba ni desde la argumentación que la reacción de C. haya sido oportuna, porque fue sin solución de continuidad ante la agresión ilegítima padecida sin provocación y repelida con el mismo medio con el que fue atacado.-

Cuestionó el descrédito del Dr. Casal a la posición del imputado, ponderando en su contra el momento que eligió para brindar su descargo, valorando también la confesión en forma incorrecta puesto que la misma no incluye afirmar la existencia de un homicidio simple sino sólo estar en presencia del autor.-

Agregó que se profundiza su voluntad de descrédito al valorar el antecedente tumultoso producido en el interior del C. M. cuando a juzgar por la prueba se comprobó que los ánimos se calmaron y continuaron jugando.-

Afirma que el Magistrado con su razonamiento pretende sostener que como V. tenía las llaves en su poder, el vehiculo estaba cerrado cuando al ser interrogada la Lic. A. manifestó que no se pudo constatar si la camioneta estaba abierta o cerrada.-

Consideró que los Magistrados se excedieron en la argumentación, poniendo énfasis en conjeturas, y que esas afirmaciones y valoraciones denotan arbitrariedad, a tal punto que no se ha dado respuestas a los planteos de la defensa.-

Seguidamente se refirió a la calificación jurídica y sostiene que los hechos deben encuadrarse dentro de la figura de la legítima defensa propia (Art. 34 inc. 6, a) 1) del C.P.), en ese lineamiento señaló que C. al defenderse lo hizo de una manera proporcional, equitativa, sin provocar a V.. Subsidiariamente propugnó el análisis del exceso (Art. 35 del C.P.).-

Por último, en cuanto a la individualización de la pena, entendió que no existen razones para apartarse del mínimo y por ello requirió que sea readecuada puesto que la única razón ha sido el "estado de indefensión de la víctima" que permitió elevar la pena en más de un año. Al respecto, citó precedentes de este Tribunal.-

Finalmente solicitó que la sentencia en crisis sea revocada.-

b) A su turno la Fiscal General, Dra. Laura Castagno, contestó la impugnación ordinaria, solicitando su rechazo.-

Señaló que no le asiste razón al Defensor toda vez que el Tribunal en todo momento valoró y dio adecuada respuesta a la tesis defensista, por lo que debe rechazarse cualquier planteo de arbitrariedad y absurda valoración de la prueba.-

Agregó que la defensa no discutió ni la materialidad del hecho ni la autoría en cabeza de su asistido sino que la discusión se centró en la causal de justificación de legítima defensa o en su exceso, lo cual, a su entender, no se condice con la conducta voluntaria y espontánea que asumió C. al inicio de la investigación.-

Manifestó que el Tribunal de Juicio tuvo por probado el hecho de conformidad con la teoría del Ministerio Público Fiscal y que ello fue el resultado de valorar los distintos medios de prueba que se produjeron conforme la sana crítica, y que ello no constituye arbitrariedad alguna.-

Respecto al monto de la pena expresó que existen más agravantes que atenuantes, por lo cual consideró que la pena de nueve años resulta justa, máxime teniendo en cuenta el estado de indefensión de la víctima.-

Finalmente, solicitó el rechazo del recurso interpuesto.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos del recurso, en tanto la Fiscal General hizo lo propio en relación a su presentación donde brindó respuesta a la impugnación, replicando la primera que C. no tuvo otra posibilidad ante una agresión actual e inminente.-

Por último el imputado hizo uso de la palabra reiterando las disculpas brindadas a los familiares de la víctima y su posición, en cuanto que V. se le vino encima con un cuchillo en la mano.-

II.- Corresponde en principio reproducir los términos del suceso que se le reprocha al imputado en función de la acusación la que ha sido receptada íntegramente por el Tribunal de grado; tenemos así que "…el 7 de

junio de 2015, pasadas las 05:00 horas aproximadamente, cuando M. C. aplicó varias puñaladas en la humanidad de R. A. V., una de las cuales por su magnitud: herida punzo cortante penetrante en región anterior del tórax izquierdo que lesionó el pulmón, le produjo un shock hipovolémico irreversible y la muerte. El trágico acontecimiento tuvo lugar en proximidades de la vivienda denominada "Casa C. M.", sita en el BarrioXX Viviendas, calle X/nº, de la localidad de Aldea Beleiro…" (del voto del Dr. Rosales ver fs. 105vta.).-

Los Jueces del Tribunal iniciaron el análisis del plexo probatorio respondiendo cuestionamientos de menor trascendencia de la defensa a la actuación de los preventores y coincidentemente sostienen que, tanto la existencia del hecho como la autoría del mismo no fue controvertida por las partes, en tanto el impugnante en esta oportunidad no ha criticado en modo alguno la valoración de las pruebas seleccionadas por los sentenciantes para tener por acreditados estos dos extremos de la imputación.-

1.- Lo que fue controvertido es la existencia de una presunta agresión ilegítima de la víctima que viene a justificar la conducta del imputado por haber actuado en legítima defensa propia –art. 34 inc. 6º C.P.-; ésta es la teoría que presentó la defensa al inicio del debate y sostuvo al formular conclusiones, insistiendo con ella en esta oportunidad procesal.-

La tesis se cimienta exclusivamente en los dichos del encartado en ejercicio de su defensa material durante el juicio luego de haberse producido la totalidad de la prueba y previo a las conclusiones, circunstancia que fue considerada por el Juez Casal en su voto sosteniendo que ello sin duda lo colocó en una mejor situación procesal para hacerlo ya que tenía un amplio conocimiento de todo lo sucedido en el transcurso del debate y de la prueba

cargosa producida, lo que fue cuestionado por el impugnante porque entiende que implicó una valoración en su contra.-

Entiendo que la crítica resulta ajustada puesto que la decisión de declarar y la oportunidad para hacerlo no solo hace al ejercicio de un derecho fundamental del imputado, sino también constituye una estrategia de la defensa y no debe ser motivo de pronunciamiento jurisdiccional y en función de ello solo corresponde el análisis de tales manifestaciones y el cotejo con el resto del material probatorio como en definitiva lo hizo, al margen de que los Dres. Rosales y Suárez no han efectuado una apreciación de ese tenor.-

El imputado ha dicho que esa noche concurrió al Bar del Sr. M., que fue invitado a jugar al truco donde bebieron y que luego se dirigieron a la casa de G. C. M., junto a V. y G. M. donde continuaron tomando y jugando a las cartas. Que V. se puso cargoso, por lo que le recriminó que siempre le pegaba recibiendo como respuesta un golpe, dando a entender que las cosas quedaron en ese estado, continuando con lo que estaban haciendo hasta que M. les pidió que se retiren proponiéndole V. continuar bebiendo afuera llevándose una caja de vino. Ya en el exterior dice que V. se dirige a su camioneta regresando con un cuchillo iniciándose un forcejeo, logrando torcerle la mano con la que lo empuñaba clavándoselo; que se asustó y le sacó el cuchillo reaccionando V. tomándolo fuertemente de la cabeza, por lo que le dio otros dos puntazos para luego requerir auxilio en el hospital, informándole a la enfermera lo sucedido volviendo al lugar para llevarse el cuchillo a su casa, el que entregó posteriormente a la policía.-

Los sentenciantes con sólidos argumentos concluyeron que el hecho ocurrió de modo diverso al relatado por C., puntualmente en lo

relativo a la existencia de una agresión ilegítima por V., y el impugnante no ha podido demostrar de que manera debieron los Jueces valorar la prueba para arribar a otra conclusión dado que indiscutiblemente no existe ningún dato objetivo que permita aproximarnos a un supuesto de legítima defensa o la posibilidad del exceso en ella.-

Desde luego el hecho no fue presenciado por testigos, no obstante los testimonios tanto de las personas con las que se encontraba reunidas previo al hecho, como de la enfermera a la que le requirió auxilio y del personal policial que tomo intervención, permitieron reconstruir lo sucedido junto a los rastros hallados y la prueba científica los que fueron ponderados armónicamente, análisis que no se agotó aquí sino también se extendió a la hipótesis de la defensa siendo descartada con sólidos argumentos que comparto en todo.-

El imputado ha hecho referencia que V. siempre mantuvo una actitud hostil y agresiva hacia él, incluso el testigo M. ha referido que esa noche ya en su habitación C. le recriminó esta actitud de manera provocativa diciéndole "Vos no sabes pegar de frente" recibiendo de V. como respuesta un golpe en el rostro, intercediendo calmándose la situación continuando con el juego y bebiendo para luego pedirles que se retiren y así lo hicieron llevándose una caja de vino; si bien se puede inferir de los dichos de C. cierto temor hacia la víctima y un hartazgo por las agresiones, no se puede desatender que V. se encontraba en un avanzado estado de ebriedad al momento del hecho (2,14 gr/litro de alcohol en sangre), lo que así reconoció el imputado al declarar.-

Retomando entonces dicha versión, no describe el imputado una situación que de algún modo torne comprensible una supuesta actitud

amenazante de la víctima cuando es a instancia de V. que se dirigieron al exterior con el fin de continuar bebiendo; el más elemental análisis a la luz de la lógica y la experiencia común indica que un individuo en inferioridad de condiciones tanto físicas como de recursos para defenderse, llevando las de perder, frente a una situación tal como la descripta por el propio imputado, al menos intenta eludirla y no la enfrenta de la manera en que lo hizo, máxime encontrándose a metros de su vivienda donde bien pudo refugiarse.-

Sobre este particular también debe ponerse de resalto que no se ha producido prueba de descargo, resultando de suma importancia la existencia de corroboraciones que en el caso solo confirman la hipótesis traída por el Ministerio Público Fiscal.-

Resultan relevantes las manifestaciones de los testigos P. T., M. O. L. y L. E. T., los dos últimos funcionarios policiales que realizaron las primeras diligencias.-

La Sra. T. se encontraba prestando servicio en el puesto sanitario, al que concurre el imputado en busca de auxilio, siendo aproximadamente las 5:30 hs., manifestándole que V. se desangraba y que él lo había cortado. Por su parte los preventores coincidentemente señalan que en el marco de la inspección del lugar y a metros de él se encuentra la casa de C., quien se asomó por la ventana y les dice que había cortado a V. y que tenía en su poder el cuchillo dejándolo sobre la ventana, expresándole su voluntad de entregarse.-

Se trata definitivamente de testigos indirectos y como sabemos son diversas las críticas que se formulan a este tipo de prueba; ahora bien en el caso la defensa ha tenido la posibilidad de controlar las declaraciones

que brindaron en el juicio, sin dejar de atender que la fuente emisora del conocimiento fue el propio imputado. Desde luego el valor probatorio se reduce y mucho depende de la existencia de otras pruebas que confirmen la información que el testigo introdujo al debate, pero además no ha cuestionado o formulado observaciones respecto a la credibilidad y veracidad de los mismos.-

No puede escapar a este análisis que estas manifestaciones fueron realizadas por el imputado en forma espontánea inmediatamente después del hecho y las circunstancias del mismo verificadas in situ por los testigos, lo que resulta a posteriori confirmado por prueba científica y secuestros de elementos que indican el acometimiento del imputado; dice Romero Villanueva que: "… en el marco que imponen las reglas de la sana crítica su ponderación como elemento de cargo es posible… Dicho de otro modo su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor esté dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos durante el proceso." -El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio comparando el proceso penal argentino y español) La Ley 2005 – E, 1273-.-

Por otra parte considero que la ponderación de los resultados de la autopsia practicada por la Dra. B., cuyo informe fue ratificado en la audiencia de juicio, resulta intachable. La victima presentaba una multiplicidad de cortes que no resultan compatibles con la versión que brindó C.-

Los Jueces con suficientes argumentos descartan absolutamente la hipótesis de legítima defensa propio y también el exceso, concluyendo que el acusado atacó con el elemento punzo cortante a la víctima

provocándole diversas heridas, una de las cuales por su entidad causó la muerte, avalando sus posturas con citas doctrinarias y jurisprudenciales.-

Conforme las consideraciones que vengo efectuando, no existe en el caso ningún indicador cierto y comprobable que el imputado se encontrara ante un peligro actual e inminente para posibilitar la reacción defensiva a la que se refiere la justificante del art. 34 inc. 6º del C.P., y como nos hemos pronunciado en reiterados precedentes si no se estuvo ante un comportamiento defensivo legítimo, mal puede pretenderse que se configure un exceso en él.-

Por otra parte y al margen de no haber planteos de la defensa no dejamos de evaluar a partir de la experiencia común y la psicología, que conductas como la que analizamos pueden estar ligadas a un móvil emocional, pero solo desde allí no es factible generar una respuesta jurídica diferente a la que los Jueces del Tribunal han adjudicado basada en las pruebas rendidas en el juicio, por lo tanto la calificación jurídica resulta acertada.-

4.- Subsidiariamente la defensa plantea que la dosis de pena impuesta es elevada sin existir motivos de peso para apartarse del mínimo legal proponiendo la reducción a ocho años de prisión.-

No puede escapar a este análisis que luego de realizarse el Juicio de cesura el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas ponderando como agravantes la nocturnidad, sosteniendo que hace a una mayor vulnerabilidad de la víctima y el estado de indefensión en función del avanzado estado de ebriedad en que se hallaba.-

El Tribunal ha apartado la primera de las agravantes y en

función del valor que le adjudican a las atenuantes dosificaron la pena en nueve (9) años de prisión, más accesorias legales y costas de conformidad a los arts. 40, 41, 12 y 29 del Código Penal.-

Una primera aproximación a la respuesta que merece el caso, me conduce a señalar que los motivos de la conducta atribuida son la esencia de la culpabilidad, dado que lo que se reprocha es la posibilidad de motivarse de otra manera.-

Sin dejar de considerar que el acusado ha dejado entrever cierto temor hacia la victima producto de incidentes ocurridos con anterioridad y puntualmente uno previo al hecho, como así también que V. se encontraba ebrio, tales circunstancias ya han sido consideradas al momento de analizar la modalidad en que se llevaron a cabo las acciones ventiladas y por ello no cabe una doble ponderación.-

El Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires tiene dicho: "La pena que corresponde imponer en cada caso debe ser, respetando el principio de culpabilidad, la estrictamente indispensable para que el individuo se resocialice y no puede perderse de vista que para dicha determinación no existe una base concreta y compartida que permita ejercer un control estricto de razonabilidad sobre ese tramo de la decisión en el que los jueces, mal que pese, deben forzosamente recurrir a su impresión personal y sentido de justicia (autos G. M. s/ recurso de casación", RSD - 1447-10, del 7-10-2010 www.scba.gov.ar).-

En dicha dirección resulta de importancia el arrepentimiento del imputado como bien ha sido atendido coincidentemente por los sentenciantes, el comportamiento posterior al hecho poniéndose a disposición

de las autoridades, su edad, la falta de antecedentes penales y el nivel socio-educativo todo lo cual debe valorarse favorablemente, proponiendo ante la relevancia de las atenuantes se disminuya la pena al mínimo legal, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) En la audiencia del art. 385 del CPP, el Defensor de confianza del acusado M. A. C. introdujo -en refuerzo del escrito de interposición del recurso ordinario contra la sentencia de condena-, construcciones dogmáticas que se han esmerado en instalar categorías que superen el marco -¿estrecho?- tradicional de la teoría del delito, ubicándolas entre el ámbito propio de la antijuridicidad (causales de justificación) y la culpabilidad -como ser: responsabilidad por el hecho, atribuibilidad, etc.-; decíamos, se ocupó de abrir nuevas sendas, siempre en procura de mejorar la posición de su asistido, teniendo en cuenta que el tribunal de juicio no receptó favorablemente, ni la posibilidad de una legítima defensa, en su accionar lesivo contra la humanidad de la víctima R. A. V., ni la variante del exceso previsto en el art. 35 CP.-

Al respecto de esta postura defensista (independientemente de la mayor o menor adhesión con que cuenten en la dogmática aquellas opiniones), entiendo que no es posible receptarla favorablemente, desde que las

razones que han llevado a los especialistas a diseñar -con variantes (Maurach, Roxin, Bacigalupo, el siempre recordado en Argentina Luis Jiménez de Asúa, citado por el Defensor, entre otros)-, las categorías que podrían denominarse como "intermedias" entre la justificación y la inculpabilidad, obedecen sobre todo a la necesidad de contemplar con mayor justicia, los supuestos en que se verifica claramente una "disminución de la ilicitud" -en palabras de Bacigalupo-, y luego menor culpabilidad, como asimismo, en definitiva, una reducción del merecimiento de pena.-

Pero resulta que, en nuestro caso, nos hallamos frente a un suceso en el que se ocasionaron numerosas heridas punzo-cortantes y contusas al occiso, en distintas zonas de su cuerpo (región anterior y dorsal del tórax, pierna izquierda, rodilla izquierda, antebrazo derecho, mejilla izquierda, entre otras); y el reguero de sangre hallado en el lugar y próximo al cadáver, no resulta compatible con la versión brindada por C., máxime cuando salio indemne del sorpresivo embate que dijo haber sufrido.-

Es decir que, por vía de una categoría que presupone una reducida ilicitud de la conducta, no será posible contemplar el presente, ya que se trata de un delito de Homicidio en el que la acción desarrollada por el autor, como se desprende de la breve reseña efectuada en el apartado precedente, dista de la posibilidad de un encuadre como una gravedad de ilicitud "insuficiente".

De todas maneras, la doctrina que venimos siguiendo (Bacigalupo) admite, como uno de los posibles casos encuadrable en la categoría intermedia, el del exceso en los límites de una causa de justificación (cfme. autor citado: "Derecho Penal. Parte general", 2ª. edición, edit.

Hammurabi, Bs. As., año 1999, pág. 399); por lo tanto, podemos decir que así se vuelve al punto de partida de la sentencia impugnada, o sea que los agravios pasan por analizar -con nuevo ropaje- el mismo asunto, ya abordado -y rechazado- por los integrantes del colegiado de juicio, cual es la posibilidad de examinar el hecho como un supuesto de justificación, y subsidiariamente de un exceso extensivo, en tanto y en cuanto se trataría de repeler -como lo explicó la Defensa, en la audiencia del art. 385 CPP-, una agresión, no actual, sino "inminente" -el exceso se daría entonces por anticipado-.-

Cabe aclarar que en el escrito de interposición del recurso ordinario, se solicita el análisis del caso a la luz de un supuesto de exceso intensivo, muy probablemente por la discusión doctrinaria y jurisprudencial que provoca el texto del art. 35 CP, en la que muchos sostienen que es solo esta modalidad (intensiva) la que admite el CP argentino. Sin ánimo de ingresar en esta controversia, a mi entender el contenido argumental de la impugnación en su conjunto, más allá del encuadramiento citado, permite concluir que la petición está, sobre todo, vinculada mayormente con un tipo de exceso extensivo, como ya se adelantara en el párrafo anterior.-

2) Frente a este cuadro de situación, todo vuelve al eje que constituyó la base de la condena, es decir: si la defensa material de C. cuenta o no, con alguna corroboración en prueba independiente, que permita la operatividad del principio *favor rei*? La respuesta es negativa, como lo resolvieron los jueces del juicio, ya que -sigo en esto la línea expositiva de la Fiscal general, en la audiencia de impugnación-, la versión del acusado no ha logra convencer acerca de por qué razón, en vez de permanecer en el lugar, a expensas de un agresor armado con cuchillo, que V. buscó en su automóvil -

según la versión del encartado-, no hubo de optar simplemente, por alejarse del sitio, sobre todo teniendo en cuenta que se hallaba muy cerca de su domicilio.-

En este punto, no alcanza tampoco para introducir el beneficio de la duda, la réplica de la Defensa en la audiencia de impugnación, en el sentido que por motivo de orden cultural, o de costumbres propias de la zona (cercana a áreas rurales), es incompatible dicha alternativa de conducta "conforme a Derecho", ya que sería evaluada en el medio social como una huida, o una manifestación de cobardía.-

3) El recurrente ha insistido a lo largo del escrito de impugnación, y también en la audiencia del art. 385 CPP, con la ausencia de prueba pericial que ilustre sobre la mecánica del hecho, como base sólida para fundar la solución condenatoria. No comparto este agravio, ya que razonamientos tales como -al solo título ejemplificativo-, el que infiere en relación al arma blanca, que en el interior de la camioneta de V. se halló un cuchillo sobre el asiento del acompañante al que se refirió el testigo A. al exhibir las secuencias fotográficas obtenidas en el lugar del hecho"; por ello es mucho más probable que fuese ese el cuchillo de V., y no el puñal que se encontraba en poder de C. y que entregó voluntariamente a la autoridad prevencional más tarde en su domicilio (del voto del Juez Penal Rosales). Todo ello forma parte de la labor intelectual que supone la valoración de la prueba rendida en el debate, y que los sentenciantes se encuentran en condiciones de afrontar, aunque no cuenten con conocimientos especializados en Criminalística, ciencias de la conducta, genética, etc. -supuestos en los que sí se requiere, de modo ineludible, la concurrencia de expertos-.-

Lo mismo cabe predicar del siguiente argumento de la

motivación: "…aún cuando se pretenda dar crédito a que fue V. quien introdujo dicho elemento en la escena del crimen, posición que descarto, resulta inverosímil que la víctima se infligiera una herida -conforme a lo expuesto por C.- de las características descriptas por la Dra. B. al ratificar su informe pericial"; ni menos aún que "…la torcedura de la mano por parte de quien resistía el empellón del supuesto atacante, quien además -no lo olvidemos- presentaba alta concentración de alcohol en sangre, fuese suficiente para provocar la estocada mortal que lesionó el pulmón con la precisión e intensidad descripta por el galeno. Tampoco que ante la envergadura de la herida mortal que presentaba V., este persistiera en su agresión y ataque con la misma ferocidad hacia su oponente como si nada le hubiese sucedido (…), conforme al relato del imputado todo conduce a entender que ambos se enfrentaban cuerpo a cuerpo, siendo fiel exponente de ello la herida mortal al damnificado en la región anterior del tórax (…), entiendo que estas heridas fueron provocadas mientras V. se hallaba de espaldas al justiciable (…), **no** admito que los sucesos se desarrollaran como lo dijo el acusado, y me inclino por sostener que **fue C. quien**, valiéndose de la embriaguez de V., **lo atacó con el elemento punzo cortante secuestrado** y provocándole heridas de consideración, una de las cuales por su importancia produjo el óbito, reacción disociada -tardía- que atribuyo al golpe de puño que momentos antes le propinara el causante en el interior de la habitación que ocupaban G. C. M. y G. M. mientras bebían y jugaban naipes (…), las distintas lesiones que presentaba el cuerpo de V., el elemento utilizado en el feroz acometimiento contra su humanidad, la consecuencia directa entre la herida y el deceso (…) me llevan a ratificar la posición de la Fiscalía en desmedro de la teoría de la

defensa" (ibídem, el destacado no pertenece al original).-

En apoyo de lo expuesto, cito la opinión de Andrés Ibáñez: "la doctrina procesal al explicar la fundamentación de los distintos medios de prueba en el proceso penal, nos recuerda que el recurso a la prueba pericial está indicado cuando la decisión sobre la cuestión de hecho haga necesarios conocimientos de carácter extra-jurídico, que no forman parte de la experiencia y la cultura común del hombre medio, sino que pertenece al acervo de saberes propios de alguna ciencia o técnica; todo ello en razón de que el juez no está habilitado para desenvolverse dentro de ese campo". Ahora bien, en esta perspectiva, no es menos cierto que el juez, "un sujeto asimilable al ciudadano culto estándar", sí goza de habilitación bastante "para desenvolverse dentro del campo de la experiencia común", sin necesidad de prueba científica (cfme. autor citado, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs. 163 y ss.).-

4) En orden al exceso, recordemos que "La **falta de cualquiera** de las notas del concepto de agresión ilegítima y **actual** determina la **imposibilidad** de apreciar no solo la eximente completa, sino **también la eximente incompleta**, pues tales requisitos son *fundamentales* y sin ellos **no** puede hablarse ni siquiera del legítima defensa incompleta (jurisprudencia constante)…" (cfme. Mir Puig: "Derecho penal. Parte General", 7ª edición, pág. 434, el destacado no pertenece al original). Por lo que no ha de prosperar la solicitud de reenvío parcial, y nuevo juicio de cesura de pena, de acuerdo a aquella calificación subsidiaria.

III.- En cuanto al monto de punición, en coincidencia con los argumentos desarrollados en la etapa de la deliberación, y el voto

precedente del colega que me precede en el orden de votación, no advierto la concurrencia de una marcada "indefensión" de la víctima, que amerite apartarse del mínimo legal estipulado en la norma que sanciona el injusto reprochado. En efecto, valorando la suma de atenuantes, como la edad del encartado, su C.ncia de antecedentes penales computables, su comportamiento posterior al suceso poniéndose inmediatamente a disposición de la justicia, el arrepentimiento que expresara en el debate por el hecho cometido -adecuadamente ponderados por el tribunal *a quo*-, como así también su entorno socio-cultural, voto en el sentido que debe prosperar parcialmente la impugnación ordinaria intentada en este aspecto, por lo que propiciaré que la pena se reduzca a ocho (8) años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inciso 3° del C.P.).-

IV.- Por las consideraciones expuestas, sumo mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle del caso, las posturas de las partes, los términos de la decisión recurrida ni demás constancias de autos, excepto aspectos puntuales específicos, remitiendo en lo general, en honor a la brevedad, a la reseña del primer sufragio de la presente.-

II.- Reproduciré los términos del suceso, conforme la Acusación. Propuso el Ministerio Fiscal que, el día 7 de Junio de 2015, entre las 5 hs. y las 5:45 hs. de la mañana aproximadamente, en la vereda de la finca denominada "Casa C. M.", ubicada en el Barrio "20 Viviendas" de la localidad de Aldea Beleiro de esta Provincia, M. C., previo mantener una discusión con la víctima, R. V., atacó a este con un arma de filo, con la cual le efectuó cortes

superficiales en el rostro y pantorrilla, de mayor entidad en la espalda, y uno en el pecho, a la postre letal, como veremos seguidamente.-

Ni la materialidad de lo acaecido, ni la autoría, han sido cuestionadas, por ende tampoco la prueba médica. El certificado de defunción, la necropsia practicada por la Forense B. y las expresiones de la enfermera T., quién auxilió al ya occiso en primer término, fueron contestes en que la herida en la parte anterior del tórax, que interesó el pulmón, fue la que generó el shock hipovolémico irreversible, y la muerte de V. en contados instantes.-

Expresábamos que la autoría tampoco fue cuestionada, hubiese sido dificultoso hacerlo, ya que la enfermera T. fue anoticiada del suceso por el propio imputado, quién le admitió haber "cortado" a la víctima, para luego, entregar el arma homicida a los policías T. y L., quienes debieron concurrir desde otras localidades al sitio ya que Aldea Beleriro no cuenta con Destacamento propio. A ello cabe adicionar que en las prendas de vestir incautadas al imputado (bombacha de campo, zapatillas), y en la mentada arma, existían rastros hemáticos, los que peritados, arrojaron un ADN compatible con el de la víctima.-

Va de suyo que no hubo prueba directa, por caso testigos presenciales, por ende era menester para la investigación reconstruir los momentos anteriores al deceso de la víctima. Y sobre la base de dicha reconstrucción, más los datos que se obtuvieron en el lugar del desenlace fatal, todos hechos indicadores, pues fueron perfectamente acreditados, proyectarlos hacia una inferencia, las modalidades de la mecánica, final, del evento.-

Se trataba de una cuestión relativa a la prueba indiciaria, y no a la necesidad irreemplazable de una pericia en criminalística, alternativa

conforme la cual, un experto, que tampoco generalmente presencia los hechos, arroja una hipótesis sobre lo ocurrido, edificada sobre otros aspectos de la prueba técnica.-

No debemos olvidar que de acuerdo al sistema de valoración de la prueba vigente, la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), somos los operadores judiciales los que debemos proponer, y consagrar, explicaciones verosímiles de los sucesos, apoyadas en elementos de convicción válidamente incorporados al proceso, utilizando las enseñanzas de la lógica, la ciencia y la experiencia.-

En dicha operación, solo unas pocas probanzas poseen un valor individual indiscutible (por ejemplo, los certificados del Registro respectivo que acreditan el estado civil), mientras que la inmensa mayoría deviene reemplazable, en la medida que se lo haga por piezas efectivas a los fines de avalar la explicación pretendida de los hechos.-

De allí que la objeción planteada por el letrado defensor C. de sustento, pues una pericia en criminalística, si bien útil en ocasiones, no resulta, en general, imprescindible, y tampoco lo era en este caso, tal como hemos adelantando y lo veremos a continuación.-

III.- La noche del día 6/6/015 y la madrugada del siguiente, C. y V. compartieron la jornada consumiendo bebidas alcohólicas y jugando a las cartas, primero en el bar propiedad de J. M. y luego en la habitación que compartían G. C. M. y G. M.-

En tal aserto han coincidido los nombrados, en calidad de testigos, y el propio imputado en su defensa material.-

Pero fueron M. y especialmente M., los que relataron el

segmento temporal más aproximado al luctuoso desenlace, pues afirmaron que, ya en la habitación, C. le recordó a un V. ya ebrio (el dosaje alcohólico practicado por la experta P., ya sin vida la víctima, arrojó 2,14 gramos por litro de sangre), agresiones físicas que le propinara en el pasado, le expresó que no sabía pelear "de frente", ante lo cual recibió como respuesta una cachetada. Allí M. los calmó, continuaron jugando al truco y bebiendo nuevamente con tranquilidad, hasta que M. se quedó dormido, M. pretendió hacer lo propio, y por ende los invitó a que se retiraran de la habitación, cerrando la puerta con llave una vez que lo hicieron.-

A partir de allí comenzó el tramo de loa acaecido que el Ministerio Fiscal primero, y fundamentalmente los Jueces, debieron reconstruir a tenor de los detallados indicios.-

Desde la prueba médica, V. poseía evidencias de haber tenido las muñecas forzadas, y un arma blanca, no la homicida pues esta fue la entregada por C. a la Prevención, ya que era la que tenía rastros hemáticos del occiso, en su camioneta, la cual estaba estacionada de manera adyacente a donde fue hallado sin vida.-

Ambos extremos resultaron, en la óptica del esforzado letrado del acusado, habilitantes para proponer la existencia de un supuesto de Legítima Defensa, y en subsidio un exceso en la misma.-

Lo que en su enfoque sucedió es que se reactivó la disputa del interior de la habitación, V. habría intentado agredir al imputado con un arma blanca, este se opuso, doblándole las muñecas y utilizando la propia fuerza de la agresión para que el sujeto pasivo culminara, en el contexto del forcejeo, introduciéndose el filo en su pecho.-

Existen obstáculos para tal interpretación de lo ocurrido. Primero, el que tenía cuentas pendientes con la víctima era el acusado, quién parecía tener muy presentes las agresiones que sufriera en el pasado.-

Luego, si V. poseía un arma blanca en su vehículo, no se aprecia, ni fue esbozada, la razón por la cual su deceso se produjo con otra, cuyo origen cabe poner en cabeza del encartado pues él la entregó a la Policía luego, y es usual en las zonas rurales que cada persona porte una.-

Y por último, lo que surge de las heridas constatadas en la humanidad del occiso, en el rostro, en las extremidades y en la espalda, además de la letal en el pecho.-

La explicación del hecho sugerida por la Defensa no logró ubicar el orden temporal de las mismas, lo cual resultaba relevante, pero en ningún supuesto favorable a la operatividad de la causa de justificación propuesta.-

Si, primero, V., en evidente estado de ebriedad y con los reflejos propios de tal estado, fue herido en el pecho, habría que hipotizar que C., una vez aquel moribundo, continuó agrediéndolo con el cuchillo. Por el contrario, si en el tiempo se verificaron previo las otras heridas, habría que concluir que C. lo persiguió, le asestó los puntazos en la espalda, luego en el rostro y extremidades, y finalmente, el letal, en el pecho.-

Considero que no existía otra alternativa, y las apuntadas, más el resto de los extremos detallados, descartaban una Legítima Defensa.-

Una buena cantidad de los argumentos aquí vertidos fueron brindados por el Tribunal A-quo para rechazar el pedimento, correctamente entiendo.-

IV.- Zanjado así lo fáctico, reitero que resulta imposible que el enfoque legal pueda afincarse en la causa de justificación pretendida.
Como elemento de la Legítima Defensa, la agresión ilegítima debe provenir del sujeto pasivo, ser actual o inminente, no necesariamente grave o inesperada (Rivacoba y Rivacoba, Código Penal comentado Tomo I, Baigún Zaffaroni, Ed Hammurabi pag, 730).-

No obstante, aún los sectores que incluyen la alternativa del error de prohibición vencible o no, dentro de los alcances del art. 35 del CP, requieren que exista una situación objetiva previa con capacidad de inducir a tal error al agente, eficaz entonces para que este tenga una representación equivocada de la situación, o aún, miedo (Domínguez Henaín Ob. Cit. Tomo II pag. 17).-

Nada de ello aquí sucedió. Como vimos, V. recibió la agresión de C., por lo cual este fue el que generó la situación de enfrentamiento contra una persona ebria.-

A todo evento, la raíz emocional de la conducta de C., un enfrentamiento de larga data, pudo explicar una excitación de tal magnitud que fundamentara un acometimiento de las características del realizado por el imputado sobre la persona del hoy occiso.-

No obstante, deberíamos hablar entonces de un proceso verificado solo en la mente del acusado, actualizado por el cachetazo recibido esa noche, pero que luego del cual, todo volvió a la normalidad por lo que ingresaríamos, de así conceptualizarlo, en el segmento de la Culpabilidad, siendo menester determinar si comprendió el sentido de sus actos, y por tanto, pudo dirigir sus acciones. O si sus frenos inhibitorios se relajaron por imperio de tal factor emocional.-

Una primera respuesta es que pudo comprender la criminalidad de su conducta, y lo puede hacer, de acuerdo al informe del art. 206 del CPPCh., y a lo ya reseñando en orden a lo manifestado por T. y los Policías, a quienes el propio C. relató un aspecto de lo acaecido.-

No desconocemos, a partir de la experiencia común y la psicología como partes de la sana crítica racional, que conductas como la del encartado pueden tener un móvil ligado al compromiso emocional. Pero solo desde allí no es posible edificar una respuesta jurídica diferente a la que los Jueces de grado han adjudicado, basada en las constancias de la causa.-
Nada de ello, además, fue planteado por la Defensa.-

Por lo tanto la calificación jurídica asignada deviene irreprochable.-

V.- Ingresando en lo referido a la dosificación, desde lo subjetivo, compuesto por aquellos factores cuyo origen se encuentran en las condiciones y circunstancias de vida del acusado, cabía computar como atenuantes la C.ncia de antecedentes computables, la edad y la escasa formación socio cultural de C..-

En el aspecto objetivo, lo que se desprende del hecho en sí que no haya tenido relevancia para determinar la tipificación legal, pues impera el principio del "ne bis in ídem", si bien no pudo ser determinada la mecánica final de los hechos, hemos identificado dos alternativas, de las que se impone consagrar la menos desfavorable al acusado.-

Entonces, teniendo a C. en una suerte de persecución hacia la victima, agrediéndolo en la espalda y finalmente en el frente de su humanidad, hasta provocarle la herida letal, todo ello provocado por antiguas rencillas, actualizadas por un golpe aplicado por V. al encartado esa noche, lo cual no implicó ni la operatividad de una causa de justificación, ni un exceso en ella, o una disminución de la culpabilidad, no se advertían razones, en lo que coincido con mis colegas, como para apartarse del mínimo legal.-

El consumo de bebidas alcohólicas fue común, la relajación de los frenos inhibitorios probablemente también, y no era posible asignar, en tal cuadro, un sesgo vinculado a la alevosía a la conducta del imputado, como pareció desprenderse de los fundamentos del Tribunal para apartarse del vértice menor de la escala aplicable.-

Así las cosas, y siendo de la postura que se debe partir precisamente de los mínimos de las escalas, la cuantificación de la condena en dicho límite, ocho años de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso, se presenta como razonable y compatible con las características de un caso que en lo atinente a la punibilidad, no ostentaba la existencia de factores de agravación de la respuesta contingente. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento el resultado al que se ha arribado en la primera

cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. A. C., contra la sentencia Nº 272/16, de fecha 7 de abril del corriente año; confirmar parcialmente la misma y readecuar el monto de la pena impuesta, condenando en definitiva al nombrado a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3°, del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.), por el hecho ocurrido en Aldea Beleiro el día 7 de junio de 2015, en perjuicio de R. A. V. y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de veinticinco (25) JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. A. C., contra la sentencia Nº 272/16, de fecha 7 de abril del corriente año; confirmar parcialmente la misma y readecuar el monto de la pena impuesta, condenando en definitiva al nombrado a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3°, del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.), por el hecho ocurrido en Aldea Beleiro el día 7 de junio de 2015, en perjuicio de R. A. V. y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden el resultado al que se ha arribado en la primera cuestión coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. A. C., contra la sentencia Nº 272/16, de fecha 7 de abril del corriente año; confirmar parcialmente la misma y readecuar el monto de la pena impuesta, condenando en definitiva al nombrado a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3°, del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.), por el hecho ocurrido en Aldea Beleiro el día 7 de junio de 2015, en perjuicio de R. A. V. y tener presente la reserva del caso federal.-

De la misma forma coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **M. A. C.**, contra la sentencia Nº 272/16, de fecha 7 de abril del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

---

2º) CONFIRMAR parcialmente la misma y **READECUAR** el monto de la pena impuesta, **CONDENANDO** en definitiva al nombrado a la pena de **ocho**

(8) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3°, del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.), por el hecho ocurrido en Aldea Beleiro el día 7 de junio de 2015, en perjuicio de R. A. V. (art. 239 y concordantes del C.P.P.).---

---

3º) TENER presente la reserva del caso federal .----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de veinticinco (25) JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Martín Roberto Montenovo.

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Müller. Juez. Dr. Daniel Luis María Pintos. Juez. Cámara en lo Penal.

Sentencia N° 11/16.